



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

Sumilla: Es competencia exclusiva del Juez de trabajo la desnaturalización de los contratos; mientras que, la competencia sancionadora del MTPE se ciñe a imposición de multas que son consecuencia de la contratación fraudulenta, mas no propiamente el análisis de la desnaturalización del contrato.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve, guion dos mil veintidós, en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada, **Superintendencia de Fiscalización Laboral – Sunafil**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución del siete de abril del dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda, **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de la recurrente fue declarado procedente por las siguientes causales:

- i. **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

- ii. Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

III. CONSIDERANDOS

Resumen del proceso

PRIMERO. A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso:

a) De la pretensión demandada: El actor pretende la nulidad de la resolución de Intendencia N.º 020-2020/SUNAFIL-IRE/TUM, de fecha 29 de diciembre de 2020, la nulidad de la resolución de Sub Intendencia N.º 085-2020-SUNAFIL/IRE-TUM/SIRE, de fecha 25 de noviembre de 2020, la nulidad del Informe Final de Instrucción N.º 073-2020-SUNAFIL/IRE-TUM/SAI-IF, de fecha 03 de noviembre de 2020, la nulidad de Imputación de Cargos N.º 049-2020-SUNAFIL/IRE-TUM/SAI-IC, de fecha 9 de octubre de 2020, la nulidad del Acta de Infracción N.º 088-2019-SUNAFIL/IRE-TUM, de fecha 16 de setiembre de 2019 y la nulidad de la medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 10 de setiembre de 2019.

b) Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, declara infundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa.

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en su sentencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós, resuelve revocar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, reformándola declararon fundada en parte.

Finalidad del Recurso de Casación

SEGUNDO. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República (Taruffo, 2005, pág. 129)².

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto:

“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

De la infracción procesal: numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

TERCERO. El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

CUARTO. Respecto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, elemento integrante del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente N.º 00728-2008-HC, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

QUINTO. En relación a este derecho constitucional, la Casación N.º 15284-2018-Cajamarca, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

SEXTO. En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y que, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Solución del caso concreto

SÉTIMO. En el caso de autos, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Respecto a la infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

OCTAVO. Nociones previas sobre el régimen laboral de los obreros municipales

- a) A través de la historia, la regulación normativa del régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada. Estas normas tienen como colofón el Decreto Ley N.º 11377 y luego en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 276 que prescribe:

“Primera. - Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.

Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley. Por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se regulará anualmente las remuneraciones correspondientes a cada Carrera específica.

El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.”

- b) En esa misma línea de diferenciación entre obreros y empleados se encuentra en la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 23853 (vigente desde el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro) que establecía: “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública”; siendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 27469 (vigente desde el dos de junio de dos mil uno), en el sentido que: “(...) *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*”; y, el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972 (vigente desde el veintiocho de mayo de dos mil tres) que recoge el texto de la normativa anterior, precisa lo siguiente:

“Artículo 37.- Régimen laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

- c) Asimismo, la sentencia del expediente N° 06681-2013 -PA/TC (en adelante caso “Cruz Llamos”), de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

“15. (...) el pedido del demandante se refiere a la **reposición de un obrero municipal**, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa” (resaltado nuestro).

“16. En consecuencia, y **al no ser aplicable el “precedente Huatuco”**, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario” (resaltado nuestro).

NOVENO. Sobre la desnaturalización de contratos en vía administrativa

- a) “La competencia solo puede ser establecida por la ley”, establece el artículo 6 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso, de conformidad con el artículo 2 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores” (Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", 2009).
- b) De esta forma, está bien aceptado que la autoridad que conoce de un caso debe ser aquella determinada previamente por ley (Quintero & Prieto, 2000, pág. 271). Esta regla está vinculada a la garantía constitucional del juez natural (juez predeterminado por ley), y en el caso del procedimiento administrativo, la competencia está contemplada como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- c) La competencia por razón de la materia no es prorrogable, a diferencia de lo que puede suceder con la competencia por territorio. Y en ese sentido, sólo la autoridad judicial o administrativa determinada por ley tiene el poder-deber de resolver un caso planteado y en la materia que le corresponde.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

- d) Ahora, el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución reconoce el principio de unidad de la función jurisdiccional; y en sentido similar, el artículo 8 de la Convención Americana recoge: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.
- e) Para el caso de los jueces de trabajo, su competencia material ha sido determinada en el artículo 2 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. *En proceso ordinario laboral, todas **las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral**, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.*

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) **El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.**
- b) *La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*
- c) *Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.*
 - e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.*
 - f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.*
 - g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.*
 - h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.*
 - i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.*
 - j) El Sistema Privado de Pensiones.*
 - k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y*
 - l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral [...]*
- f)** Con ello, es competencia de los jueces ordinarios de trabajo conocer pretensiones relacionadas a la prestación personal del servicio de naturaleza laboral y en particular, lo relativo a su nacimiento y desarrollo, como son la desnaturalización de contratos de locación de servicios, el reconocimiento del vínculo laboral y la desnaturalización de los contratos.
- g)** De otro lado, se tiene la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección de Trabajo que delega competencias a la autoridad administrativa de trabajo para la imposición de multas a los empleadores que cometan infracciones en materia de relaciones de trabajo³. Conviene tener presente también su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, en cuyo

³ Antes de la creación de la Sunafil, la competencia para sanciones administrativas era exclusiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

artículo 25 se establecen las catalogadas infracciones muy graves, entre otras, se sanciona:

25.5. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento, y su uso para violar el principio de no discriminación.

- h) Lo que se sanciona es el incumplimiento de las leyes sobre la contratación. La clave aquí es el “incumplimiento”. Y es que la interpretación legal no puede perder de vista que los dispositivos legales no funcionan de manera aislada, siendo parte de un mismo sistema, que constituye el ordenamiento jurídico, interdependiente y orgánico (Bobbio, 2002, pág. 143). En este sentido, la interpretación de determinado dispositivo legal no puede quitarle contenido a otro⁴, debiéndose procurar una interpretación armoniosa de las disposiciones conformantes de un mismo ordenamiento jurídico.
- i) Al ser competencia exclusiva del Juez de trabajo temas como la desnaturalización de los contratos, la competencia sancionadora del MTPE se debe ceñir a la imposición de multas consecuencia de la contratación fraudulenta, mas no propiamente a la desnaturalización del contrato. De ahí que el aludido artículo 25.5 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR no deba interpretarse para que la autoridad administrativa se arrogue competencias que por ley han sido conferidas al Juez laboral. Y en ese sentido, aun cuando la demanda no venga planteada en tales términos, el Juez de lo contencioso administrativo debe identificar el trasfondo del caso a efectos

⁴ Aun en el supuesto de que se presenten antinomias, la solución se puede obtener por aplicación de los principios de temporalidad, jerarquía o especialidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

de no alterar su propia competencia y a la postre, afectar el principio constitucional del juez predeterminado por ley.

Solución al caso en concreto

DÉCIMO. la recurrente sostiene en su recurso de casación que se evalúe la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de los 07 trabajadores señalados en el Acta de Infracción del 16 de setiembre del 2019. Al respecto, ya se ha indicado que este es un tema exclusivo del Juez laboral; y en esa lógica, advierte esta Sala Suprema que detrás de la pretensión de nulidad de resolución administrativa, lo que pretende la demandada es que, a través de un mismo acto, el Juez en lo contencioso administrativo desnaturalice un número desmesurado de contratos de trabajo, cuando cada uno de ellos merece un análisis particular en la vía correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. En conclusión, La SUNAFIL no tiene la facultad para crear ni modificar las leyes que debe promover, supervisar y fiscalizar, sino que su función se limita a verificar que se cumplan. Por tanto, durante su labor de fiscalización, no puede obligar a los empleadores a registrar a los trabajadores en las planillas de pagos sin antes asegurarse de que los beneficiarios cumplen estrictamente con las condiciones y requisitos establecidos por cada régimen laboral, ya sea público, privado o especial, especialmente cuando se trata de entidades estatales.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 53949-2022
TUMBES
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 27584**

Fiscalización Laboral - Sunafil; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la **Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar** contra la parte recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; *y los devolvieron*. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

Lbs/Lciv